

**Segunda reunión del Comité Tripartito Preparatorio  
para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006  
(MLC, 2006)**

Ginebra, 12-14 de diciembre de 2011

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2011

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a [pubdroit@ilo.org](mailto:pubdroit@ilo.org), solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En [www.ifrro.org](http://www.ifrro.org) puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

---

ISBN: 978-92-2-325597-8 (impreso)

ISBN: 978-92-2-325598-5 (web pdf)

*Primera edición 2011*

---

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos electrónicos de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a [pubvente@ilo.org](mailto:pubvente@ilo.org).

Vea nuestro sitio en la red: [www.ilo.org/publns](http://www.ilo.org/publns).

---

Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza

---

## **Segunda reunión del Comité Tripartito Preparatorio para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (Ginebra, 12-14 de diciembre de 2011)**

### **Nota introductoria**

Se presenta a continuación una propuesta de Reglamento para el Comité Tripartito Especial que el Consejo de Administración habrá de establecer en virtud del artículo XIII del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). Por consiguiente, la propuesta se basa en el Reglamento del Consejo de Administración; al mismo tiempo, se ajusta a las disposiciones del artículo XIII y describe la función innovadora que incumbe al Comité Tripartito Especial de conformidad con el artículo VII del MLC, 2006.

Ambos artículos y los procedimientos de enmienda con arreglo al artículo XV figuran en el anexo 1 del presente Reglamento, que debería examinarse a la luz del Reglamento del Consejo de Administración (el Reglamento del Consejo se adjunta en el anexo 2).

La presente propuesta también toma en consideración las opiniones expresadas en la primera reunión del Comité Tripartito Preparatorio para el MLC, 2006 (véase el documento PTMLC/2010/4, *Anexo, Resultados de la reunión del Comité Tripartito Preparatorio para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006* (20-22 de septiembre de 2010), adjunto al presente documento como anexo 3). Las notas de pie de página y los anexos se incluyen únicamente a los efectos del presente proyecto, y no formarán parte del Reglamento que se adopte.

---

## Proyecto

### REGLAMENTO DEL COMITÉ TRIPARTITO ESPECIAL ESTABLECIDO PARA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006

#### *Artículo 1*

##### *Alcance*

El presente Reglamento se aplica al Comité Tripartito Especial para el Convenio MLC, 2006 (en adelante, «el Comité MLC»), establecido por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de dar cumplimiento al artículo XIII del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (en adelante, «el Convenio»).

#### *Artículo 2*

##### *Mandato*

El Comité MLC deberá:

- a) examinar continuamente la aplicación del Convenio;
- b) examinar las propuestas de enmienda al Código del Convenio, en conformidad con el artículo XV del Convenio;
- c) realizar las consultas a que se refiere el artículo VII del Convenio;
- d) considerar otras cuestiones que pueda encomendarle el Consejo de Administración.

#### *Artículo 3*

##### *Reuniones y órdenes del día*

1. Las reuniones del Comité MLC serán convocadas a intervalos regulares por el Consejo de Administración, a fin de asegurar la continuidad del examen de la aplicación del Convenio, en conformidad con el párrafo 1 de su artículo XIII, y de considerar las propuestas de enmienda al Código del Convenio, en conformidad con el artículo XV del Convenio<sup>1</sup>.

2. [El Consejo de Administración fijará el orden del día de estas reuniones sobre la base de las propuestas formuladas por la Mesa descrita en el artículo 6 *infra*.] o bien: [El orden del día de estas reuniones será adoptado por la Mesa descrita en el artículo 6 *infra*, previa celebración de consultas con la Mesa del Consejo de Administración.]

<sup>1</sup> A este respecto, cabe señalar que el Comité Preparatorio Tripartito del MLC, 2006, reunido en septiembre de 2010, dio su opinión sobre dos cuestiones urgentes en relación a las enmiendas; véase PTMLC 2010/4, *Anexo, Resultados de la reunión del Comité Tripartito Preparatorio para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006* (Ginebra, 20-22 de septiembre de 2010), punto 3.

---

3. En sus reuniones, el Comité MLC también examinará [todo informe de la Mesa presentado con arreglo al párrafo 7 del artículo 7 *infra*]<sup>2</sup> o [toda opinión preparada por los grupos consultivos tripartitos en conformidad con el párrafo 6 del artículo 14 *infra*]<sup>3</sup> y se ocupará de todo otro asunto que esté comprendido en el mandato del Comité en virtud del artículo 2 *supra*.

4. El orden del día de las reuniones se remitirá, junto con la carta de invitación, a los miembros gubernamentales del Comité MLC, con copia a los gobiernos de todos los demás Estados Miembros de la Organización (en adelante «Miembros») y, por intermedio de las secretarías de los Grupos respectivos, a los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité, al menos [cuatro] meses antes de la fecha de inauguración de la reunión de que se trate<sup>4</sup>.

5. La Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar en formato electrónico los documentos de trabajo y otros documentos o información<sup>5</sup> para examen por el Comité MLC en su reunión, a más tardar dos meses antes de dicha reunión<sup>6</sup>.

6. Cuando las reuniones se convoquen con poca antelación, la Mesa del Comité MLC ajustará los plazos señalados en los párrafos 4 y 5 que anteceden.

#### Artículo 4

##### Composición

1. La composición del Comité MLC será la que se establece en el párrafo 2 del artículo XIII del Convenio.

2. La designación de los dos representantes gubernamentales por cada uno de los Miembros que hayan ratificado el Convenio, incluidos los eventuales cambios en dicha designación, será comunicada al Director General por el gobierno de que se trate. En dicha notificación se indicarán los nombres y funciones de los dos representantes. Todo cambio se notificará con arreglo al mismo procedimiento.

<sup>2</sup> En la primera reunión del PTMLC (septiembre de 2010) se examinó la posibilidad de proceder a la designación de una Mesa *ad hoc* para cada reunión, contrapuesta a la necesidad de asegurar cierta continuidad en el desempeño de las funciones entre las reuniones periódicas, sobre todo con miras a facilitar las actividades previstas en el artículo VII, pero no se llegó a una opinión clara al respecto.

<sup>3</sup> Aún no se ha tomado ninguna decisión en cuanto a los procedimientos para dar respuesta a las solicitudes de consulta con arreglo al artículo VII.

<sup>4</sup> Orientación de la reunión del PTMLC de 2010 respecto de la necesidad de fijar plazos claros para las presentaciones y para la distribución de información a efectos de consulta: véase el documento PTMLC/2010/4, Anexo.

<sup>5</sup> Esto podría hacerse por correo electrónico o bien, atendiendo a las orientaciones de la reunión del PTMLC de 2010 con respecto a las prácticas de la OMI, la Oficina Internacional del Trabajo podría crear un sitio web [protegido por contraseña] en el que podrían obtenerse [en versión inglesa] los documentos destinados a las reuniones.

<sup>6</sup> Orientación de la reunión del PTMLC de 2010 en cuanto a la necesidad de disponer de plazos claros para la presentación de documentos e información a fin de poder realizar las consultas pertinentes.

---

3. Incumbirá al Consejo de Administración decidir cuál será el número de representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité MLC. Los representantes de los armadores y de la gente de mar serán designados por el Consejo de Administración por un período de hasta [tres] [seis] años, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima, como lo dispone el párrafo 2 del artículo XIII del Convenio. Los representantes podrán volver a designarse.

### *Artículo 5*

#### *Consejeros técnicos y representantes suplentes*

1. Los representantes podrán hacerse acompañar por consejeros técnicos.
2. Los consejeros técnicos de los representantes gubernamentales serán designados por los gobiernos respectivos, los cuales deberán notificar a la Oficina Internacional del Trabajo sus nombres y funciones. Los consejeros técnicos de los armadores y de la gente de mar podrán ser designados, respectivamente, por el Grupo de los Armadores y el Grupo de la Gente de Mar, los cuales deberán notificar sus nombres a la Oficina Internacional del Trabajo.
3. Todo consejero técnico que haya sido debidamente autorizado por el representante al que acompaña tendrá derecho a participar en la reunión de que se trate, pero no a votar ni a designar un suplente.
4. Todo representante gubernamental podrá, mediante nota escrita dirigida a la persona que ejerza la presidencia del Comité, designar a uno de sus consejeros para actuar como suplente. En dicha nota escrita se deberá indicar explícitamente la sesión o las sesiones en que el suplente sustituirá al representante.
5. Si un representante de los armadores o de la gente de mar no puede asistir a una reunión o a una o varias sesiones de una reunión, el Grupo al que pertenezca podrá, mediante nota escrita dirigida a la persona que ejerza la presidencia del Comité, designar un suplente siguiendo el procedimiento que decida aplicar ese Grupo.
6. Los suplentes designados con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo podrán participar en los debates y en las votaciones en las mismas condiciones que los representantes.

### *Artículo 6*

#### *Mesa del Comité MLC*

1. La Mesa del Comité MLC estará integrada por una Presidenta o un Presidente, una Vicepresidenta o un Vicepresidente por el Grupo Gubernamental, una Vicepresidenta o un Vicepresidente por el Grupo de los Armadores y una Vicepresidenta o un Vicepresidente por el Grupo de la Gente de Mar.
2. La persona que ejerza la presidencia será propuesta por los miembros gubernamentales del Comité (es decir, los representantes de los gobiernos de los países que hayan ratificado el Convenio) y designada por el Consejo de Administración para un

---

período de hasta [tres años]<sup>7</sup>. [La persona que ejerza la presidencia podrá ser designada para ejercer mandatos ulteriores.]<sup>8</sup> La persona que ejerza la presidencia tendrá derecho a participar en los debates, pero no podrá votar. Cuando la presidencia la ejerza un representante gubernamental en el Comité MLC, su gobierno podrá designar a otra persona como representante o representante suplente en el Comité.

3. Las personas que ejerzan las vicepresidencias serán designadas por el Comité MLC para un período de hasta [tres] años y podrán ejercer mandatos ulteriores. El Vicepresidente gubernamental será propuesto por los representantes gubernamentales en el Comité y designado entre esos representantes. El Vicepresidente armador y el Vicepresidente de la gente de mar serán propuestos, respectivamente, por los representantes de los armadores y los representantes de la gente de mar en el Comité.

### Artículo 7

#### Funciones de la Mesa

1. La Presidenta o el Presidente presidirá las sesiones.
2. Las Vicepresidentas o los Vicepresidentes se alternarán en la presidencia de las sesiones o en parte de las sesiones cuando el Presidente no pueda estar presente y, en el ejercicio de dicho cargo, disfrutarán de las mismas atribuciones que el Presidente.
3. La persona que presida una sesión tendrá derecho a intervenir en el debate pero no a votar. Cuando presida una sesión, sus derechos como representante podrán ser ejercidos por un suplente, conforme a lo previsto en el artículo 5.
4. La persona que ejerza la presidencia dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, someterá las cuestiones a votación y anunciará los resultados de la misma.
5. La Mesa del Comité MLC organizará el programa de trabajo de las reuniones y fijará la fecha y hora de las sesiones del Comité y de sus órganos subsidiarios; asimismo, transmitirá al Comité toda otra cuestión que requiera una decisión para la buena marcha de su labor.
6. A reserva de las decisiones que el Consejo de Administración adopte al respecto, los miembros de la Mesa se repartirán las responsabilidades de la presidencia de los debates y de los órganos auxiliares de la reunión.
7. [En los períodos entre las reuniones del Comité MLC, su Mesa ejercerá cualesquiera otras funciones que le incumban en virtud del presente Reglamento o que le

<sup>7</sup> En la primera reunión del PTMLC (septiembre de 2010) se examinó la posibilidad de proceder a una designación de una Presidenta o de un Presidente *ad hoc* para cada reunión, contrapuesta a la necesidad de asegurar cierta continuidad para el desempeño de las funciones entre las reuniones periódicas, sobre todo con miras a facilitar las actividades previstas en el artículo VII, pero no se llegó a una opinión clara al respecto. Véase también el párrafo 3 del artículo 3, *supra*.

<sup>8</sup> *Ídem*.

---

asigne el Comité. La Mesa deberá informar a la siguiente reunión del Comité acerca de toda ocasión en la que hayan desempeñado tales funciones <sup>9</sup>].

8. Los consejeros técnicos de los miembros de la Mesa [podrán] [deberán] acompañarlos en todas las reuniones.

#### *Artículo 8*

##### *Admisión a las sesiones*

Las sesiones de cada reunión serán públicas, a menos que el Comité MLC decida lo contrario.

#### *Artículo 9*

##### *Derecho a participar en los trabajos de una reunión*

1. Ningún representante o consejero técnico podrá dirigirse a la reunión sin haber pedido la palabra a la persona que ejerza la presidencia o haber sido autorizado por ésta; normalmente, la Presidenta o el Presidente llamará a los oradores en el orden en que los mismos hayan manifestado su deseo de hacer uso de la palabra.

2. Los representantes de los gobiernos de los Miembros que todavía no hayan ratificado el Convenio podrán participar en el Comité MLC, pero no tendrán derecho de voto sobre ninguna cuestión relativa al Convenio <sup>10</sup>. En cambio, sí tendrán derecho de voto respecto de cualquier asunto que el Consejo de Administración asigne al Comité en conformidad con el párrafo *d*) del artículo 2 *supra*.

3. Los representantes de las organizaciones internacionales oficiales que hayan sido invitadas a hacerse representar en una reunión podrán participar como observadores en los trabajos del Comité.

4. Podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores los representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales o de otras entidades con las que la Organización Internacional del Trabajo haya establecido relaciones consultivas y concertado acuerdos permanentes de representación, así como los representantes de otras organizaciones internacionales no gubernamentales que el Consejo de Administración haya invitado a las reuniones. La persona que ejerza la presidencia, con el acuerdo de las personas que ejerzan las vicepresidencias, podrá autorizar a los observadores a que hagan o difundan declaraciones destinadas a informar a los asistentes a las reuniones acerca de las cuestiones inscritas en el orden del día.

5. La persona que ejerza la presidencia podrá retirar el derecho al uso de la palabra a todo orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema en discusión.

<sup>9</sup> En la primera reunión del PTMLC (septiembre de 2010) se examinó la posibilidad de proceder a una designación de una Mesa *ad hoc* para cada reunión, contrapuesta a la necesidad de asegurar cierta continuidad en el desempeño de las funciones entre las reuniones periódicas, sobre todo con miras a facilitar las actividades previstas en el artículo VII, pero no se llegó a una opinión clara al respecto. Véanse las notas de pie de página 2, 7 y 8, *supra*.

<sup>10</sup> Párrafo 3 del artículo XIII del Convenio MLC, 2006.



---

6. La Presidenta o el Presidente, previa celebración de consultas con las Vicepresidentas o los Vicepresidentes del Comité MLC, podrá fijar un límite de tiempo para los discursos.

### *Artículo 10*

#### *Mociones y enmiendas*

1. Las mociones de orden podrán presentarse en forma verbal, sin previo aviso y sin que hayan sido secundadas.

2. No se examinarán otras mociones o enmiendas a menos que hayan sido apoyadas. Si la moción o la enmienda la presenta un representante que actúa como portavoz de un Grupo, se considerará que ha sido secundada.

3. La Presidenta o el Presidente, previa celebración de consultas con las Vicepresidentas o los Vicepresidentes y la Secretaría de la reunión, podrá fijar plazos para la presentación de enmiendas.

4. Toda enmienda podrá ser retirada por la persona que la presentó, a menos que se esté debatiendo o que se haya adoptado otra enmienda que modifica la anterior. Toda persona con derecho a participar en los trabajos de la reunión y a votar en la misma podrá, sin aviso previo, presentar nuevamente cualquier enmienda así retirada.

5. Cualquier delegado podrá, en todo momento, llamar la atención sobre la inobservancia del Reglamento, y la Presidenta o el Presidente deberá pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión planteada.

### *Artículo 11*

#### *Propuestas de enmienda al Código, en virtud del artículo XV*

1. Las propuestas para la adopción de enmiendas al Código del MLC deberán ajustarse al procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo XV del Convenio.

2. Tras la recepción de una propuesta que haya sido apoyada<sup>11</sup>, en conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo XV del Convenio, el Director General deberá comunicarla sin demora<sup>12</sup> dentro de un plazo de [10 días][dos semanas] [un mes] a contar de la fecha de recepción, adjuntando todos los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización e invitar a éstos a remitir sus propias observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o en cualquier otro plazo que establezca el Consejo de Administración, en conformidad con el párrafo 3 del citado artículo XV<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Véase el párrafo 2 del artículo XV del MLC, 2006.

<sup>12</sup> La primera reunión del PTMLC, en septiembre de 2010, propuso fijar un plazo específico para esta comunicación.

<sup>13</sup> En el párrafo 3 del artículo XV del Convenio MLC, 2006, se prevé un mínimo de tres meses y un máximo de nueve meses.

---

## Artículo 12

### *Pérdida del derecho de voto*

El derecho de voto está sujeto a las disposiciones contenidas en el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

## Artículo 13

### *Votaciones y quórum*

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 *infra*, las decisiones se tomarán normalmente por consenso. Cuando no se logre tal consenso, y cuando la persona que ejerza la presidencia se haya cerciorado debidamente de ello y lo haya anunciado, las decisiones se tomarán por simple mayoría de los representantes con derecho a voto presentes en la sesión; los votos emitidos serán ponderados, conforme lo exige el párrafo 4 del artículo XIII del Convenio.

2. Las votaciones se harán normalmente a mano alzada.

3. Ninguna votación será válida a menos que en la mayoría de votos favorables esté comprendida al menos la mitad de los votos asignados a los gobiernos, la mitad de los votos asignados a los armadores y la mitad de los votos asignados a la gente de mar, por intermedio de sus representantes en el Comité, que tengan derecho de voto y se hayan inscrito en la reunión de que se trate.

4. En caso de duda acerca del resultado de una votación a mano alzada, la persona que ejerza la presidencia podrá disponer que se lleve a cabo inmediatamente una votación nominal. Se procederá así cuando en la votación a mano alzada no se haya alcanzado el quórum.

5. La adopción de enmiendas al Código se hará por votación nominal, de conformidad con el artículo XV del Convenio.

6. Se recurrirá a la votación nominal cuando lo soliciten, antes o inmediatamente después de una votación a mano alzada, un número de representantes que dispongan al menos de una quinta parte del total de los votos asignados a los representantes con derecho a votar que se hayan inscrito en la reunión de que se trate.

7. La votación será registrada por la Secretaría de la reunión y su resultado será proclamado por la persona que ejerza la presidencia.

8. No se adoptará ninguna moción si el número ponderado de votos a favor es igual al número ponderado de votos en contra.

9. Cuando se calcule el número de votos por asignar a los representantes con derecho a votar, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XIII del Convenio, no se considerará presente en la reunión a ningún representante que deje de asistir definitivamente a la misma antes de su clausura y que haya notificado su partida a la persona que ejerza la presidencia sin haber designado a un suplente que asuma sus funciones.

*Consulta tripartita en virtud del artículo VII*

1. Los miembros de la Mesa que actúen en nombre del Comité MLC establecerán grupos tripartitos integrados por tres miembros cada uno (en adelante, «grupos consultivos tripartitos») que, en cumplimiento de la función consultiva que incumbe al Comité con arreglo al artículo VII del Convenio, se encargarán de preparar la opinión del Comité en respuesta a toda solicitud de consulta que presente cualquier Miembro que haya ratificado el Convenio. Al determinar la composición de los grupos consultivos se tendrán en cuenta los distintos idiomas que se utilizarán para llevar adelante el procedimiento con el Miembro ratificante de que se trate.

2. Toda solicitud de parte de un Miembro ratificante respecto de la celebración de consultas con arreglo al artículo VII del Convenio deberá remitirse a la persona que ejerza la presidencia del Comité MLC, a través de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Cuando la Mesa considere que una solicitud no está comprendida en el ámbito del artículo VII del Convenio, la devolverá a la Oficina Internacional del Trabajo a fin de que ésta proporcione el asesoramiento adecuado al Miembro de que se trate. En caso contrario, la Mesa deberá, lo antes posible, remitir la solicitud al grupo consultivo que se considere más apropiado para ocuparse de la solicitud. Cuando no se disponga de tal grupo consultivo tripartito o el mismo esté incompleto, o cuando la persona que ejerza la presidencia y la Mesa lo consideren conveniente por otras razones, designarán a otros representantes en el Comité para constituir un nuevo grupo consultivo.

4. Después de obtener, con dispositivos electrónicos u otros medios rápidos<sup>14</sup>, todas las informaciones, aclaraciones o documentos necesarios de parte del Miembro ratificante o de cualquier otra fuente que considere útil, el grupo consultivo tripartito comunicará su opinión a la Presidenta o el Presidente del Comité, con copia a las tres Vicepresidentas o Vicepresidentes. El grupo consultivo presentará su opinión a la Presidenta o el Presidente en el plazo de [un mes] a contar de la recepción de la solicitud del Miembro ratificante o, cuando corresponda, de la recepción de las informaciones, aclaraciones o documentos que se hayan pedido al Miembro ratificante.

5. La Oficina Internacional del Trabajo facilitará a los grupos consultivos la información relativa a cualesquiera puntos de vista expresados por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo que revistan interés respecto de la cuestión que los grupos consultivos estén examinando.

6. [La Mesa del Comité MLC estudiará entonces la opinión preparada por el grupo consultivo. El Comité MLC podrá delegar en su Mesa la autoridad necesaria para que ésta adopte, en nombre del Comité, toda opinión preparada durante los períodos comprendidos entre las reuniones del Comité. Cuando así ocurra, si la Mesa, por acuerdo unánime, aprueba la opinión preparada y considera que esperar hasta su presentación al Comité MLC en la próxima reunión prevista podría causar una dilación indebida, la persona que ejerza la presidencia podrá remitirla de inmediato como opinión del Comité al Miembro ratificante. En tal caso, a la próxima reunión del Comité se entregarán, para información y observaciones, copias de la información y los documentos recibidos y de la opinión

<sup>14</sup> La primera reunión del PTMLC, en septiembre de 2010, consideró que era necesario efectuar consultas por correspondencia a fin de reducir el costo de las reuniones y de acelerar el proceso.

---

remitida al Miembro ratificante. De otra forma <sup>15</sup>,] [I][L]a información y los documentos recibidos y la opinión preparada se comunicarán en la próxima reunión del Comité para adopción de una decisión al respecto.

### *Artículo 15*

#### *Órganos auxiliares*

1. Cuando lo estime necesario, el Comité MLC podrá crear grupos de trabajo u otros órganos auxiliares, que estarán integrados por un número igual de representantes designados por cada uno de los Grupos.
2. El presente Reglamento se aplicará a los órganos auxiliares del Comité MLC en la medida en que ello sea pertinente y con las adaptaciones necesarias.

### *Artículo 16*

#### *Informes para el Consejo de Administración*

Luego de las reuniones mencionadas en el artículo 3 *supra*, el Comité MLC, por medio de su Presidenta o Presidente, informará al Consejo de Administración sobre la aplicación del Convenio. En sus informes podrá incluir recomendaciones para el Consejo de Administración en cuanto a las medidas que habrán de adoptarse para asegurar la puesta en práctica eficaz, eficiente y, en la medida en que se considere oportuno, uniforme del Convenio.

### *Artículo 17*

#### *Enmiendas al Código del Convenio*

La persona que ejerza la presidencia del Comité MLC comunicará sin demora al Consejo de Administración las enmiendas al Código del Convenio que adopte el Comité — junto con un comentario sobre las enmiendas en cuestión — a efectos de su remisión a la Conferencia Internacional del Trabajo de conformidad con el párrafo 5 del artículo XV del Convenio.

### *Artículo 18*

#### *Idiomas*

1. Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité MLC serán el español, el francés y el inglés.
2. La Oficina Internacional del Trabajo tomará medidas para asegurar la interpretación de los debates y la traducción de los documentos entre los distintos idiomas, teniendo en cuenta la composición de cada reunión.

<sup>15</sup> Véase la nota 2 *supra*. Esto dependerá de que la Mesa haya sido designada con carácter *ad hoc* para una sola reunión o, en cambio, para ejercer un mandato y estén autorizados a actuar en nombre del Comité MLC durante los períodos comprendidos entre reuniones.

---

## *Artículo 19*

### *Interpretación del Reglamento*

El presente Reglamento no se interpretará o aplicará de ninguna manera que contradiga la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo o las disposiciones del Convenio.

## *Artículo 20*

### *Grupos*

1. A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, cada Grupo (Gobiernos, Armadores y Gente de Mar) determinará su propio procedimiento.

2. En su primera reunión, cada Grupo elegirá una Presidenta o un Presidente, una Vicepresidenta o un Vicepresidente al menos y una Secretaria o un Secretario. El Presidente y el Vicepresidente o Vicepresidentes del Grupo serán elegidos entre los representantes y consejeros técnicos que integran el Grupo; la Secretaria o el Secretario podrá ser elegida o elegido entre personas ajenas al Grupo.

3. Cada Grupo celebrará reuniones a efectos de:

- a) efectuar las designaciones previstas en el Reglamento, tales como la de una Vicepresidenta o un Vicepresidente de la reunión y las de los miembros de los grupos consultivos tripartitos o de los órganos auxiliares;
- b) tratar de cualquier otro asunto que la Mesa del Comité MLC someta a los Grupos.

4. En tales reuniones, sólo los representantes o, en su ausencia, los suplentes debidamente nombrados podrán votar y ser designados para integrar los órganos auxiliares.

## *Artículo 21*

### *Enmiendas al Reglamento*

El Consejo de Administración podrá introducir enmiendas al presente Reglamento previa celebración de consultas con el Comité MLC.



---

## Anexo 1

### Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 – Artículos VII, XIII y XV

#### Consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar

##### *Artículo VII*

En los casos en que en un Miembro no existan organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, toda excepción, exención o aplicación flexible del presente Convenio respecto de la cual éste exija la celebración de consultas con dichas organizaciones sólo podrá ser objeto de una decisión de ese Miembro previa consulta con el Comité a que se hace referencia en el artículo XIII.

#### Comité Tripartito Especial

##### *Artículo XIII*

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará continuamente la aplicación del presente Convenio a través de un comité establecido por el Consejo de Administración con competencias específicas en el ámbito de las normas sobre el trabajo marítimo.

2. Para tratar de las cuestiones concernientes al presente Convenio, este Comité estará compuesto por dos representantes designados por el gobierno de cada uno de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio y por los representantes de los armadores y de la gente de mar que designe el Consejo de Administración, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima.

3. Los representantes gubernamentales de los Miembros que no hayan ratificado aún el presente Convenio podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de ninguna cuestión que se aborde en virtud del presente Convenio. El Consejo de Administración podrá invitar a otras organizaciones o entidades a hacerse representar por observadores en el Comité.

4. Los derechos de voto de los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que cada uno de estos Grupos tenga la mitad de los derechos de voto atribuidos al número total de los gobiernos representados en la reunión de que se trate y autorizados a votar en ella.

#### Enmiendas al Código

##### *Artículo XV*

1. El Código podrá ser enmendado ya sea mediante el procedimiento estipulado en el artículo XIV o, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo.

2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o el grupo de representantes de los armadores o el grupo de representantes de la gente de mar que hayan sido designados para formar parte del Comité mencionado en el artículo XIII podrán proponer al Director General de la OIT enmiendas al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá haber sido propuesta o apoyada al menos por cinco gobiernos Miembros que hayan ratificado el Convenio o por el grupo de representantes de los armadores o de la gente de mar a que se hace referencia en el presente párrafo.

---

3. Después de verificar que la propuesta de enmienda cumple con los requisitos del párrafo 2 que antecede, el Director General deberá comunicarla sin demora, junto con los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, invitándoles a enviar sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses).

4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo 3 que antecede, la propuesta, acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas con arreglo a dicho párrafo, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada por el Comité si:

- a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examine la propuesta;
- b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda, y
- c) esta mayoría de votos favorables incluye por lo menos la mitad de los votos atribuidos a los gobiernos, la mitad de los votos atribuidos a los armadores y la mitad de los votos atribuidos a la gente de mar en su calidad de miembros del Comité inscritos en la reunión en que se someta a votación la propuesta.

5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 4 que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes. Si no se obtiene esa mayoría, la enmienda propuesta deberá remitirse al Comité para que éste la reexamine, si así lo estima conveniente.

6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia. Estos Miembros son mencionados más adelante como «Miembros ratificantes». La notificación deberá contener una referencia al presente artículo y fijar el plazo que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo formal. Este plazo será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a menos que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plazo diferente, el cual será de por lo menos un año. A los demás Miembros de la Organización se les remitirá una copia de la notificación, con fines de información.

7. Toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, el Director General haya recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que hayan ratificado el Convenio.

8. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después del vencimiento del plazo fijado para todos los Miembros ratificantes, excepto para los que hubieren expresado formalmente su desacuerdo con arreglo al párrafo 7 que antecede y no hubieren retirado tal desacuerdo de conformidad con el párrafo 11. Ello no obstante:

- a) antes del vencimiento del plazo fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro sólo después de que éste haya remitido una notificación expresa de su aceptación, y
- b) antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara exento de la aplicación de dicha enmienda durante un período determinado.

9. Las enmiendas que estén sujetas a la notificación señalada en el apartado a) del párrafo 8 *supra* entrarán en vigor, para el Miembro que envíe dicha notificación, seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda, o en la fecha en que la enmienda entre en vigor por primera vez, si esta fecha fuera posterior.

10. El período a que se refiere el apartado b) del párrafo 8 *supra* no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plazo más largo que pueda haber fijado la Conferencia en el momento de la aprobación de la enmienda.



---

11. Todo Miembro que haya expresado formalmente su desacuerdo con una enmienda podrá retirarlo en todo momento. Si el Director General recibe la comunicación de ese retiro después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor para dicho Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado dicha comunicación.

12. Después de la entrada en vigor de una enmienda, el Convenio sólo podrá ser ratificado en su forma enmendada.

13. En la medida en que un certificado de trabajo marítimo se refiera a cuestiones comprendidas en una enmienda al presente Convenio que haya entrado en vigor:

- a) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarboles el pabellón de otro Miembro que:
  - i) en virtud del párrafo 7 del presente artículo, haya expresado formalmente su desacuerdo con la enmienda y no haya retirado dicho desacuerdo, o
  - ii) en virtud del apartado a) del párrafo 8 del presente artículo, haya anunciado que la aceptación está supeditada a su aprobación expresa ulterior y no haya aceptado la enmienda, y
- b) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda deberá hacer extensivos los privilegios del Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarboles el pabellón de otro Miembro que, en virtud del apartado b) del párrafo 8 supra, haya notificado que no aplicará la enmienda durante un período determinado, con arreglo al párrafo 10 del presente artículo.

---

## **Anexo 2**

### **Reglamento del Consejo de Administración**

Véase la dirección <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/download/compendium2011.pdf>

---

## Anexo 3

### Resultados de la reunión del Comité Tripartito Preparatorio para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (20-22 de septiembre de 2010)

1. El Comité fue establecido por el Consejo de Administración de la OIT con el mandato de examinar regularmente los preparativos de los Miembros para la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006; identificar cualesquiera cuestiones comunes, y preparar la labor del futuro Comité Tripartito Especial en relación con toda cuestión que sea preciso tratar con carácter urgente después de la entrada en vigor del Convenio, incluyendo la de las normas de procedimiento del Comité.
2. A continuación se proporciona un resumen de los principales resultados de la discusión del Comité sobre estas cuestiones. Se elaborará un informe sobre la reunión tras la conclusión de la misma.

#### 1. Examen de los preparativos de los Miembros

3. Muchos gobiernos proporcionaron información sobre sus preparativos para la ratificación, en caso de no haber ratificado aún el Convenio, y sobre sus actividades encaminadas a la aplicación del Convenio. Varios representantes indicaron que esperaban que sus países ratificaran el Convenio a finales de 2010 o a lo largo de 2011. Algunos gobiernos señalaron que sería útil contar con algunas disposiciones de muestra o con orientaciones legislativas sobre el MLC, 2006, elaboradas por la OIT.

#### 2. Proceso para la elaboración del Reglamento para el Comité Tripartito Especial previsto en el artículo XIII

4. Se pidió a la reunión que diera a conocer sus opiniones sobre un posible Reglamento para el Comité Tripartito Especial previsto en el artículo XIII.
5. El Comité expresó su gran interés por el Reglamento y su elaboración. En particular, le preocupaba la importancia de que se brindara a los miembros actuales del Comité una oportunidad para revisar un proyecto de reglamento antes de que fuera adoptado finalmente por el Consejo de Administración. En concreto, el Comité consideró que sería útil convocar una segunda reunión para examinar un proyecto de texto, una vez elaborado. El Comité tomó nota de que muchos de los elementos contenidos en el Reglamento podían extraerse de reglamentos existentes en la OIT. Sin embargo, algunas funciones del Comité Tripartito Especial eran peculiares y requerían particular atención.
6. En el marco de la elaboración del primer proyecto por la Oficina previa celebración de consultas con la Mesa, se estableció que los siguientes ámbitos requieren particular atención.

#### ***Puntos generales (Composición del Comité previsto en el artículo XIII: cuestión abordada en el artículo XIII)***

- Mandato del Comité previsto en el artículo XIII, inclusive la función de «examinar continuamente» y la relación con los órganos de control y otros órganos de la OIT.
- Mesa: ¿número de vicepresidentes, poderes de los presidentes y vicepresidentes, designados por un período determinado o *ad hoc*, y duración del nombramiento?
- Derechos de los gobiernos de los Estados Miembros que no han ratificado el Convenio (¿cuál es el alcance de «participación», «sin derecho a voto», en el párrafo 3 del artículo XIII?).
- Procedimientos de votación.
- Frecuencia de las reuniones periódicas.
- Plazo para la presentación de los documentos, teniendo en cuenta las prácticas de la OMI, y para la disponibilidad de los documentos de la Oficina.

- 
- Comunicación con el Consejo de Administración.

### **Enmienda del Código (artículo XV)**

- Procedimiento para formular propuestas de enmiendas y para recabar el apoyo necesario (véase el párrafo 2).
- Tiempo concedido al Director General para que «comunique sin demora» la propuesta a los Miembros de la OIT (véase el párrafo 3).
- Plazo para transmitir las observaciones sobre la propuesta («entre tres y nueve meses», véase el párrafo 3).
- Procedimiento para transmitir las enmiendas a la CIT.

### **Celebración de consultas en virtud del artículo VII**

- Posibilidad de que el Comité delegue su función en:
  - ¿su Mesa?
  - ¿subcomité(s) o grupos de expertos?
  - ¿un grupo de Miembros designados?
- Participación de los Miembros que no han ratificado el Convenio.
- Posibilidad de celebrar consultas por correspondencia.
- Procedimiento que debe seguir un Gobierno para solicitar una consulta.
- Procedimiento y plazo para comunicar las opiniones del Comité a los gobiernos.
- Requisito en materia de presentación de informes al Comité en caso de consulta por una delegación o por correspondencia.
- Registro de las opiniones formuladas por el Comité en el proceso de consulta.

## **3. Identificación de cuestiones urgentes para el Comité Tripartito Especial, una vez establecido, y para toda labor preparatoria que sea necesaria**

7. El Comité opinó que una vez establecido el Comité Tripartito Especial, una medida urgente será la revisión y el examen de los principios acordados en la novena reunión del Grupo Mixto Especial de Expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar (Grupo Mixto), en marzo de 2009. El Comité Tripartito Especial tendría que evaluar, en primer lugar, si estos principios podrían adoptar, o no, la forma de enmiendas al Código del MLC, 2006, y, en caso afirmativo, proponer un proyecto de texto para las enmiendas, de conformidad con el artículo XV del MLC, 2006. Dado que la primera cuestión (relativa al contenido del Código) probablemente dependa de una discusión de fondo de los principios propiamente dichos, y habida cuenta de que se habían examinado de manera exhaustiva a nivel preparatorio, el Comité opinó que los principios, tal y como habían sido adoptados por el Grupo de Trabajo, deberían transmitirse directamente al Comité Tripartito Especial sin necesidad de más labor preparatoria.

## **4. Identificación de cuestiones comunes y posibles enfoques de soluciones**

8. Se identificaron los siguientes ámbitos comunes de dificultad y se intercambiaron opiniones sobre posibles soluciones o enfoques:
- La aplicación de los requisitos previstos en el Título 3 — Alojamiento — a los grandes buques comerciales.

- 
- La aplicación de los requisitos previstos en el MLC, 2006, a buques con un arqueo bruto inferior a 200 que no efectúen viajes internacionales.
  - La aplicación del requisito previsto en el MLC, 2006, a buques con un arqueo bruto superior a 200 que no efectúen viajes internacionales.
  - El limitado alcance de las excepciones previstas en la norma A.3.1, párrafo 20, para los buques con un arqueo bruto inferior a 200 que efectúen viajes internacionales (por lo que no están contempladas en el artículo II, párrafo 5).
9. Se expresó la opinión general de que estas cuestiones podrían abordarse normalmente en el marco de las definiciones existentes y de los mecanismos de flexibilidad previstos en el Convenio, incluida la utilización de la equivalencia sustancial. Algunas cuestiones, como los detalles del alojamiento aplicables a ciertos buques, tal vez requieran la introducción de enmiendas en el futuro una vez entre en vigor el Convenio, con miras a lograr un enfoque más uniforme.
- La aplicación del MLC, 2006, a las unidades móviles de perforación mar adentro.
10. En la actualidad, había divergencia de opiniones y diversas prácticas nacionales en lo que respecta a esta cuestión, pero no se discutió ninguna solución en particular.
- La obligación de los Miembros de celebrar consultas cuando ejercen la flexibilidad y la situación de los países que no tienen unos interlocutores sociales apropiados.
11. Se señaló que el mecanismo previsto en el artículo VII no podía aplicarse antes de entrar en vigor el Convenio.

## **5. Otras cuestiones**

12. Representantes individuales de los gobiernos o de los armadores o gente de mar plantearon una serie de temas y cuestiones específicos a la Oficina o a la reunión, que no parecían ser cuestiones comunes de dificultad para la aplicación del Convenio.
13. Se discutió la creación de una base de datos electrónica sobre el MLC, 2006, junto con la base de datos elaborada en el marco del Memorando de Entendimiento OMI/PSC, pero se consideró que esto tal vez supondría una duplicación de la información y de los recursos.